



CAPÍTULO I

ARTÍCULO PRIMERO: Bajo la denominación de Asociación Solidarista de Empleados de HP INC COSTA RICA LIMITADA y Afines, que puede abreviarse con las siglas “ASOHP”, se constituye una Asociación Solidarista, la que se registrará por el presente estatuto y por lo que disponga la Legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será la ciudad de San José, pero podrá extender su actividad en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación persigue los siguientes fines:

1. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre los empleados, y entre estos y la empresa.
2. Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para los asociados, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.
3. Defender los intereses socio - económicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un nivel de vida digno y decoroso y sea partícipe de los servicios y beneficios que le brinde la asociación o la empresa.
4. Desarrollar campañas de divulgación dentro de la empresa, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos para los afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.
5. Establecer un fondo de reserva del 10%, para cubrir el pago de auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a los asociados. Parte del porcentaje antes indicado se utilizará para el cumplimiento de las disposiciones del Banco Central de conformidad con su Ley Orgánica N° 7558 del 27 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica, o de otra índole, a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicará en la consecución de sus objetivos. Para lograr la satisfacción de todos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el Artículo Cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970. Así mismo, podrá celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, podría además desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro, de vivienda, y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamos, sin menos cabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.



CAPÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO QUINTO: La Asociación tendrá dos clases de miembros.

- a. **FUNDADORES:** Se considerarán miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva.
- b. **ORDINARIOS:** Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTÍCULO SEXTO: Para afiliarse a la Asociación se requiere:

- a. Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Tener calidad de empleado de la empresa **HP INC COSTA RICA LIMITADA**, cédula de persona jurídica número 3-102-691844 o **HP PPS COSTA RICA LIMITADA**, cédula de persona jurídica número 3-102-691925.
- c. Tener más de tres meses de laborar para la empresa.
- d. Ser mayor de 16 años.

ARTÍCULO SÉTIMO: Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden afiliarse o desafilarse cuando lo deseen. En este último caso, deberán solicitar su desafiliación por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobará sin más trámite, siempre que el solicitante esté al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación.

ARTÍCULO OCTAVO: Son deberes de los asociados:

- a. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley y los Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- b. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.
- c. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas.
- d. Pagar el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General de conformidad con lo que establece la Ley.
- e. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.



- f. Abstenerse, de pena de expulsión, de injuriar, irrespetar o de cualquier modo perjudicar patrimonialmente a la Asociación.

ARTÍCULO NOVENO: Son derechos de los asociados:

- a. Tener voz y voto en las Asambleas Generales.
- b. Elegir y ser electos para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo el asociado deberá no estar inhibido por la prohibición del Artículo 14 de la Ley 6970 de Asociaciones Solidaristas.
- c. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia.
- d. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos y sociales que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concedan estos Estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO: La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- a. Los pagos por ingreso de acuerdo con lo que fije la asamblea, ahorros ordinarios y extraordinarios de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos.
- b. El aporte de la empresa o patrono, que lo entregará en custodia y administración a la Asociación como fondo de reserva para prestaciones, mediante aportes que serán de un 3% del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social. Por ser el aporte patronal una reserva para el pago de cesantía e inembargable, se acuerda que dichos fondos no estarán a disposición para otorgamiento de créditos.
- c. El ahorro mensual mínimo que los asociados deben realizar de un 3% del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social, de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley 6970. Los asociados autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.
- d. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieran corresponderle.
- e. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Todas las erogaciones que hiciera la Asociación serán giradas por medio de cheques u otros medios, contra su propia cuenta bancaria; siempre y cuando se cumpla con los requisitos de controles internos que para efectos establezca la Junta Directiva. El tesorero velará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Junta Directiva y depositará diariamente los ingresos que perciba en dicha cuenta, con la colaboración de la administración de la asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Todos los fondos de la asociación deberán ser administrados mediante una o varias cuentas corrientes abiertas en cualquiera de las instituciones del Sistema Bancario Nacional o Puestos de Bolsa autorizados por la Bolsa Nacional de Valores. El tesorero depositará diariamente en dichas cuentas los ingresos que perciba, o a más tardar el día hábil siguiente de recolectado, con la colaboración de la administración de la asociación. Los cheques, órdenes de pago, órdenes de inversión o cualquier sistema de pago se girarán mediante la firma mancomunada de dos personas de acuerdo con los siguientes grupos: grupo I cualquier combinación; o en su defecto, un miembro del Grupo I y un miembro del Grupo II.

GRUPO I: Presidente, Vice-Presidente, Tesorero

GRUPO II: Vocal I, Vocal II, Gerente

Deberá llevarse a cabo al menos una auditoria anual, con corte al 31 de Diciembre de cada año.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El cálculo de los excedentes se hará de acuerdo al ahorro del asociado y su aporte patronal, según lo establece el artículo 9 de la Ley 6970. El primer año de operación de la Asociación Solidarista capitalizará el 10% de los excedentes y se distribuirá un 90% de los mismos. El anterior porcentaje capitalizado, es una aportación extraordinaria, que se contemplará como un disponible en el otorgamiento de créditos para el asociado, el cual será garantía de la obligación crediticia suscrita por el asociado con la Asociación Solidarista.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la Asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la asamblea. Las asambleas ordinarias o extraordinarias podrán celebrarse en el domicilio social de la Asociación o donde la Junta Directiva lo designe.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria Anual en el mes de Febrero. Esta Asamblea Ordinaria anual deberá ocuparse



además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- a. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presentan la Junta directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.
- b. El acuerdo de la distribución de excedentes en el porcentaje indicado en el artículo décimo tercero de estos estatutos.
- c. En su caso, hacer el nombramiento, ratificación, reelección o revocatoria de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía.
- d. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad, de los asociados y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO: Si la asamblea ordinaria se reuniere en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurran, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los miembros presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Deberán celebrarse asambleas extraordinarias para tratar asuntos contemplados en el artículo veintinueve de la Ley, la que quedará legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de las tres cuartas partes del total de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el número de asociados que concurra. Las resoluciones serán tomadas por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su Presidente, con ocho días naturales de anticipación, por medio de correo electrónico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los asociados que representan por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud esto de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 6970.

CAPÍTULO V **DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Dirección Administrativa y Ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de 7 Miembros que serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretaria (o), Vocal I, Vocal II, Vocal III. Se deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, de forma que en toda nómina u órgano se procurará que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea



superior a uno. Los miembros de Junta Directiva serán personas mayores de edad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos 2 Años y podrán ser reelectos. En busca de la alternabilidad de los puestos, se elegirán en Años Pares: Presidente, Secretaria, y Vocal II; en Años Impares: Vicepresidente, Tesorero, Vocal I, y Vocal III. Los directores tomarán posesión de sus cargos en la fecha de su elección. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes, en el lugar, día y hora que se determine, podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum, se conformará con la mitad más uno de los miembros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la ley, su reglamento y los presentes estatutos.
- b. Ocuparse de la realización práctica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.
- c. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- d. Admitir y suspender a los miembros de la Asociación.
- e. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.
- f. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- g. Nombrar y formar comisiones especiales.
- h. Cualquier otra que los presentes estatutos o la ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, pudiendo delegar este poder en todo o en parte, sin que por ello lo pierda.
- c. Convocar las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva
- d. En caso de requerirse, autorizar con su firma, conjuntamente con uno de los siguientes funcionarios: Vicepresidente, Tesorero, Vocal I, Vocal II, Gerente los instrumentos de pago girados por la Asociación.
- e. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- f. Presentar a la asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- g. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado, observando y haciendo observar los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.



- h. En toda votación de la Junta Directiva, si hubiera empate, decidirá el Presidente con doble voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Son obligaciones del Vicepresidente:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- b. Suplir al Presidente de la Junta Directiva cuando éste se encuentre ausente temporalmente o definitivamente, con la plenitud de poderes del Presidente. Bastará la sola afirmación del Vicepresidente de que actúa en funciones del Presidente para que se le tenga como tal, sin necesidad de más pruebas o requisitos.
- c. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.
- d. En caso de requerirse, autorizar con su firma conjuntamente con uno de los siguientes funcionarios: Tesorero, Presidente, Vocal I, Vocal II, Gerente, los pagos girados por la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO: Son obligaciones del Secretario:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.
- c. Llevar los libros de actas de asambleas generales y libro de actas de Junta Directiva.
- d. Llevar junto al tesorero el registro de los afiliados.
- e. Encargarse de aquellas funciones de divulgación o enlace que le asigne la Junta Directiva.
- f. Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Son obligaciones del Tesorero:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b. Ocuparse del cobro de cuotas de los afiliados, cuando sea del caso.
- c. Encargarse de todo el aspecto contable y económico de la Asociación.
- d. Firmar los recibos, cheques y demás documentos de la Tesorería, así mismo autorizar con su firma conjuntamente con uno de los siguientes funcionarios: Presidente, Vicepresidente, Vocal I, Vocal II, Gerente, los pagos girados por la Asociación.
- e. Depositar a nombre de la Asociación, en el Banco que la junta directiva determine; los dineros ingresados por cualquier concepto a más tardar el día hábil siguiente de recolectado. Podrá, sin embargo retener en efectivo la cantidad que estos mismos estatutos autorizan en su artículo décimo primero.
- f. Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la asociación lo mismo que de los gastos efectuados.
- g. Presentar un informe financiero de las labores en las asambleas generales.
- h. Debe velar por los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares.



ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Son obligaciones de los Vocales:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Fiscal propietario y un Fiscal Suplente, quienes actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo 197 del Código de Comercio en lo que sea aplicable a las asociaciones Solidaristas, además tendrán como atribuciones:

- a. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación.
- b. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.
- c. Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus directores o afiliados.
- d. Vigilar que los actos de la Asociación y la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.
- e. Vigilar los estados financieros que presente el Tesorero y revisar los tres libros legales de la Asociación y demás registros que deban llevar este y el Secretario.
- f. Presentar el informe de Fiscalía en la Asamblea General. El Fiscal propietario y el Fiscal suplente, durarán en sus cargos un Año, pudiendo ser reelegidos por periodos no mayores de dos años. Tomarán posesión de su cargo a partir del momento de su elección.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: En caso de disolución ésta se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

CAPÍTULO VII

DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una Asamblea General Extraordinaria representada por lo menos por



las tres cuartas partes del total de los asociados en primera convocatoria, o bien con el número de asociados presentes en segunda convocatoria y la resolución se tomará válidamente por el voto de los que representen más de las dos terceras partes del total de los asociados presentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA PERTENENCIA DE LA ASOCIACIÓN A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La Asociación podrá formar parte de Federación y Confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley N°6970, el Reglamento a la Ley y con estos Estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: El acuerdo en que se decida formar parte, o renunciar de una Federación o Confederación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria y por mayoría calificada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: La asociación, a través de su Junta Directiva, designará sus delegados ante la Federación o Confederación, tomando en cuenta a todos los asociados

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉTIMO: Los delegados a la Federación o Confederación Solidarista, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de Junta Directiva de las Asociaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los delegados durarán en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación o Confederación para la cual fueron designados.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y DEL PROCESO ELECTORAL

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: El Tribunal Electoral es el órgano encargado de velar por el orden y el buen desarrollo del proceso de elección de los miembros de Junta Directiva y Fiscales, así como por la honestidad que este acto conlleva.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO: El Tribunal será nombrado por la Junta Directiva, y ratificado por la Asamblea General, por un período de dos años y está integrado por siete miembros: cinco titulares y dos suplentes.

Para ser miembro del tribunal, se requiere ser miembro activo de la asociación, y tener al menos un aporte laboral.



ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La elección de miembros de Junta Directiva debe realizarse mediante el sistema de candidaturas individuales, que deben ser inscritas con una anticipación no menor de quince días naturales con respecto a la fecha de asamblea. No obstante, en caso de renuncia o separación por cualquier causa de un miembro de Junta Directiva, el Tribunal Electoral estará facultado para abrir un período extraordinario de inscripción que se puede extender por períodos de hasta una semana antes de la Asamblea.

Si la vacante se produce en una fecha tan próxima a la Asamblea, que imposibilite la publicación de la misma, su elección se hará mediante postulación individual el propio día de la Asamblea. Adicionalmente de no presentarse inscripciones en alguna candidatura de las vacantes; su elección se hará en la Asamblea General entre los postulantes formulados el propio día de la Asamblea.

El tribunal establece en cada caso la forma en que se llevará a cabo la inscripción, así como las normas que deben seguirse durante la campaña electoral, las cuales serán comunicadas a los asociados, previo al inicio del proceso electoral.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: El Tribunal será el encargado de conducir todo el proceso de elección durante la Asamblea, así como designar a los miembros de las juntas receptoras de votos que necesiten, dándoles igualdad de participación a todos los candidatos. En caso de que se presente solamente una candidatura, el Tribunal puede proponer a la Asamblea una moción de orden, para que la misma sea electa por aclamación, en cuyo caso no será necesario realizar el proceso.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO: Una vez finalizado el proceso de elección, el Tribunal revisa el conteo de votos y hace la declaratoria oficial de los miembros electos para ocupar los puestos por elegir. Finalmente, el Tribunal procede a ratificar y juramentar a la Junta Directiva en pleno ante la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO CUARTO: Para ser candidato elegible a un puesto de Junta Directiva, se requiere:

- a. Ser afiliado activo de la Asociación, con al menos un aporte laboral.
- b. Llenar formulario de inscripción.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO QUINTO: El Tribunal Electoral procederá a la publicación de las papeletas o candidatos, inscritos según artículo cuadragésimo primero de este reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEXTO: Es requisito fundamental para votar, ser afiliado activo de la asociación y contar con al menos un aporte laboral.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SETIMO: Todos los electores deberán firmar y quedar registrados en la lista de asistencia a la Asamblea General Ordinaria anual de ASOHP, excepto que se haga por votación electrónica, la cual deberá ser ratificada por



la Asamblea, previa validación del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los candidatos deben sufragar con sus propios recursos cualquier gasto en que incurran por concepto de propaganda para optar por un puesto en la Junta Directiva.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO NOVENO: Se prohíbe la ayuda foránea de cualquier tipo. A los candidatos que se les compruebe haber recibido ayudas externas se les sancionará con su exclusión inmediata del proceso electoral.

A este respecto, el Tribunal Electoral dará su declaración a fin de informar a los electores lo pertinente.

ARTÍCULO QUINCUAGESIMO: El Tribunal Electoral se reserva el derecho de eliminar o conservar toda aquella propaganda que se lance en perjuicio de la integridad física o moral de los candidatos o que, en su efecto, se alejan de los principios sociales y doctrinales del solidarismo.

ARTÍCULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: El Tribunal Electoral inicia el proceso de elección de acuerdo a lo estipulado en la agenda de Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Una vez cerrado el proceso electoral, el Tribunal se dedicará a realizar el escrutinio de los votos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Una vez escrutados los votos, el Tribunal levantará el acta de los resultados, la cual indicará el número de votos válidos que obtuvo cada candidatura, así como los votos nulos y las abstenciones.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: La declaratoria oficial de las candidaturas ganadoras serán anunciadas en la Asamblea General Ordinaria, en el punto de la Agenda que corresponde a la Elección de Junta Directiva, para la ratificación correspondiente.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: El Tribunal Electoral después de realizar la declaratoria de los miembros de Junta Directiva y Fiscalía elegidos, pondrá a disposición de todos los asociados la declaración Oficial y los votos escrutados, a fin de que puedan corroborar la legitimidad y honestidad del proceso.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: Para emitir el voto, el asociado se identificará con la cédula de identidad o cualquier otro documento idóneo, ante los funcionarios que se designen para efectuar el registro y comprobación de ser asociado.

Después de comprobada su condición de asociado, se le entregará la papelería correspondiente para que emita su voto, mediante la marca que designe el tribunal en la casilla que corresponda a la candidatura de su predilección. En caso de contar con un sistema de votos electrónicos el tribunal comunicará el procedimiento de votación.



ARTICULO QUINCAGESIMO SETIMO: Una vez emitido el voto, el asociado procederá a depositarlo en las urnas que para esos efectos se designen. En caso de contar con un sistema de votos electrónicos el tribunal comunicará el procedimiento de votación.

ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO: Son funciones del Tribunal de Elecciones las siguientes:

- a. Interpretación de las normas en materia electoral.
- b. Coordinación de los procesos electorales.
- c. Recepción de candidaturas para los puestos vacantes de la Junta Directiva y Fiscalía.
- d. Verificar y coordinar las votaciones.
- e. Declaratoria del resultado de la elección y juramentación de los miembros de Junta Directiva y Fiscalía.
- f. Presentar informe oficial del resultado de las decisiones a la Junta Directiva y Fiscalía.

ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO: El Tribunal de Elecciones tendrá plena autoridad para resolver cualquier caso no previsto en el presente Estatuto referente a materia electoral, haciendo uso de las costumbres más reiteradas sobre la materia.